

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Accionante: José Alfonso Córdoba Chávez.

Accionados: Gobernación de Cundinamarca, Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, Subdirección de Fiscalización de Rentas y Gestión Tributaria y la Subdirección Técnica de Liquidación Oficial de Cundinamarca.

Radicado: 11001400303220210062100.

Decisión: Concede (petición).

Se resuelve la acción de tutela de la referencia,

ANTECEDENTES

El accionante solicitó la protección de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso e igualdad, presuntamente lesionados por las entidades convocadas, debido a que desde el mes de febrero de 2020, viene solicitando la actualización de la información que reposa en las bases de datos de aquellas y se evidencia o de cuenta del proceso de chatarrización que se efectuó en el año 2002, frente al vehículo de placas FAD - 157 y en consecuencia, se disponga el archivo del proceso de jurisdicción coactiva que actualmente se adelanta en su contra.

Sobre el particular, señaló que ante la pérdida total del referenciado automotor, ocurrida en el año 2002, adelantó proceso de chatarrización y cancelación de la matrícula de dicho rodante, ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, conforme se evidencia del Formulario Único Nacional No. 118455002 – 11001, que en su momento se tramitó ante dicha entidad.

No obstante lo anterior, resaltó que a partir del año 2019, la Subdirección de Fiscalización de Rentas y Gestión Tributaria de Cundinamarca viene adelantando un proceso de cobro coactivo en su contra, con miras a lograr el recaudo de los impuestos vehiculares causados durante los años 2014 a 2018. Actuación que en su sentir, carece de fundamentos fácticos y jurídicos, ante la inexistencia del carro.

Ante esta circunstancia, relata que el día 26 de junio de 2020,

reiteró nuevamente su solicitud de actualización de datos, la cual, no fue resuelta de manera clara, completa y congruente, pues la Subdirección de Fiscalización de Rentas y Gestión Tributaria de Cundinamarca, procedió a solicitarle información y documentos que ya se encontraban en su poder, sustrayéndose de su deber de resolver de manera clara, completa y de fondo la solicitud elevada.

Como consecuencia de lo anterior, solicita el amparo de las prerrogativas constitucionales invocadas, ordenando a las accionadas: i) actualizar la información que reposa en sus bases de datos, consignando el proceso de chatarrización y cancelación de matrícula de tránsito del automotor de placas FAD – 157, ii) renovar la información que reposa en el RUNT y en el SIMIT, en donde se precise la inexistencia del aludido rodante y la imposibilidad de exigir el recaudo de impuestos generados por dicho vehículo y iii) expedir a su favor un paz y salvo por concepto de impuestos y demás contribuciones indebidamente cobradas.

Enterada del trámite constitucional, la **Dirección de Rentas y Gestión Tributaria de la Secretaría Departamental de Hacienda de Cundinamarca**, solicitó la denegación de la protección constitucional suplicada, tras sostener que no ha vulnerado y/o amenazado prerrogativa constitucional alguna del accionante, en la medida que el procedimiento de cobro coactivo que adelanta en contra de este último, encuentra fundamento en las disposiciones previstas en los artículos 140 y 142 de la Ley 488 de 1988, así como en la información que reposa en el RUNT y en la hoja del automotor de placas FAD-157, que aparece inscrito en la Secretaría de Tránsito de Sibaté – Cundinamarca. De allí que, no puede endilgarse que el adelantamiento de dicho procedimiento administrativo, deviene caprichoso y/o antojadizo, pues por el contrario, encuentra pleno respaldo legal.

Por otra parte, resaltó que no era el organismo competente para realizar trámites de traspasos de propiedad de vehículos, cancelación de matrículas o licencias de tránsito, por lo que, la pretensión de actualización de la información que reposa base de datos de la Secretaría Departamental de Tránsito, devenía improcedente frente a dicha entidad.

A pesar que la **Gobernación de Cundinamarca**, la **Secretaría Departamental de Tránsito y Transporte de Cundinamarca** y la **Subdirección Técnica de Liquidación Oficial de Cundinamarca**, fueron debidamente notificadas de la admisión de la presente acción constitucional, dentro de la oportunidad para ejercer su derecho de defensa, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a una persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado. Tiene como finalidad que, consideradas las circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (C.C. Sentencia T-001 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

Censura el accionante, la ausencia de respuesta de fondo a la petición formulada a las entidades accionadas, encaminada a que se actualice la información que reposa en las bases de datos de cada una de éstas, relacionada con el proceso de chatarrización y cancelación de matrícula de tránsito que se efectuó sobre el vehículo automotor de placas FAD – 157 y con base en ello, se disponga el archivo del proceso de jurisdicción coactiva que actualmente se adelanta en su contra; razón por la cual debe este despacho dilucidar si tal circunstancia se torna lesiva de sus derechos fundamentales.

Respecto al derecho de petición, el artículo 23 de la Carta Política establece que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha sostenido que:

“[S]e comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, “(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y ha precisado que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, **iii) la respuesta de fondo** y iv) la notificación

al petionario de la decisión” (C.C. Sentencia T-058 de 2018, reiterando la C-818 de 2011, C-951 de 2014 y la C-007 de 2017. Se resalta).

Y sobre el debido proceso, la misma Corporación precisó que es “el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”, y entre esas garantías, se encuentra el derecho a la defensa “entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable” (C.C. Sentencia C-341 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo).

En el presente asunto, conforme a las pruebas arrimadas¹, se tiene que mediante misivas con sello de radicación de fechas 23 de mayo de 2019, 6 de febrero de 2020 y 26 de junio de 2021, el accionante ha deprecado insistentemente lo siguiente:

De manera atenta me permito solicitar con carácter urgente la exoneración y actualización de la Plataforma de Impuesto Vehicular el vehículo de placas FAD 157 ya que según certificación expedida por La Secretaria de Transito y Transporte de La Alcaldía Mayor de Bogotá donde su encabezado “Dirección Departamental de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, Artículo 112 Acuerdo 051 1993” conforme a las disposiciones citadas, es procedente solicitar la exoneración de la obligación impuesta en la ley 477/1998, con el objeto que se efectué la cancelación de dicha obligación.

Anexo documentación y años cancelados de impuestos.

Ahora bien, aunque no puede desconocerse que la Subdirección Técnica de Liquidación Oficial, mediante Oficio No. SH-DR-SLO del 05 de agosto de 2019, efectuó un pronunciamiento sobre tal solicitud, lo cierto es que a juicio de este Despacho Judicial, tal actuación no satisface el derecho fundamental del actor, pues no resolvió de fondo la misiva elevada, al sostener que:

Respetado Señor; Cordoba:

En atención a su solicitud me permito responder lo siguiente:

Analizada la relación de pagos reportada por las entidades financieras, la base de datos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca y las verificaciones realizadas por la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria de Cundinamarca, se estableció que para dar respuesta a su solicitud, debe allegar a esta Subdirección Certificado de Tradición en original reciente de la placa en comento, donde se pueda verificar traspasos, propietarios, traslados de matrícula y características del vehículo tales como Marca, línea, Cilindraje, servicio Público o Particular, ya que es el único documento válido para actualizar la base de datos de esta Subdirección.

Así las cosas, hasta tanto no allegue dicho Certificado no se procederá a dar respuesta de fondo a su solicitud

¹Véase el numeral 002 del expediente digital.

Requerimiento que por demás, fue atendido por el aquí accionante, a través de las solicitudes radicadas 6 de febrero de 2020 y 26 de junio de 2021, en donde expresamente señaló que anexaba la documentación pertinente. Circunstancia que permite concluir que la petición elevada por el actor, aún permanece sin ser atendida

Planteamiento que se refuerza, cuando se observa que las convocadas Gobernación de Cundinamarca, Secretaría de Tránsito y Transporte y Subdirección Técnica de Liquidación Oficial de Cundinamarca, guardaron silencio dentro del presente trámite constitucional, circunstancia que conlleva a aplicar la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y da lugar a tener por cierta la conculcación alegada. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha precisado:

La presunción de veracidad [es] concebida como **un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y estas autoridades no las rinden dentro del plazo respectivo**, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas (C.C. Sentencia T-661 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Se resalta).

Por consiguiente, se brindará el auxilio invocado y se ordenará a la Gobernación de Cundinamarca, a la Secretaría de Tránsito y Transporte y a la Subdirección Técnica de Liquidación Oficial de Cundinamarca, que si aún no lo han hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, den respuesta clara, precisa y de fondo a las peticiones presentadas los días 13 de mayo de 2019, 6 de febrero de 2020 y 26 de junio de 2021, por el señor José Alfonso Córdoba Chávez. Del cumplimiento de lo acá ordenado deberá allegar constancia a este estrado judicial.

En similar sentido, deberá dirimirse lo relacionado con la conculcación del derecho fundamental de petición del actor, por parte de la Subdirección de Fiscalización de Rentas y Gestión Tributaria, pues nótese cómo en su oficio del 06 de julio hogaño (cuya copia se consignó en el escrito de tutela) únicamente se limitó a contestar que no era competente para atender las solicitudes del demandante, cuando lo procedente era remitir la petición al funcionario, organismo, dependencia o entidad llamada a resolverlo, tal y como se lo impone el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, que expresamente consagra lo siguiente:

“Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente” (Subrayado fuera del texto).

Por tal razón, se ordenará a la Subdirección de Fiscalización de Rentas y Gestión Tributaria de Cundinamarca, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a remitir el derecho de petición elevado por el actor, al funcionario o entidad competente, dando cuenta de dicha actuación al peticionario.

Finalmente y con relación a las solicitudes de actualización de las bases de datos de las entidades accionadas y la expedición del paz y salvo requeridos por el accionante, es menester indicar que el amparo en tal sentido deviene improcedente, pues no es el Juez de tutela el llamado a adelantar trámites de esta naturaleza, en la medida que no es el llamado *“a convertirse en el máximo intérprete del derecho legislado, ni suplantar al juez natural [o a la autoridad administrativa competente] en su función esencial como juez de instancia”* (C.C. Sentencia C – 590 de 2005).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Amparar el derecho fundamental de petición de José Alfonso Córdoba Chávez, por las razones esgrimidas en la presente decisión.

Segundo: Ordenar en consecuencia, a la Gobernación de Cundinamarca, la Secretaría Departamental de Tránsito y Transporte de Cundinamarca Subdirección Técnica de Liquidación Oficial de Cundinamarca, que si aún no lo han hecho, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, den respuesta clara, precisa y de fondo a las peticiones presentadas los días

13 de mayo de 2019, 6 de febrero de 2020 y 26 de junio de 2021, por el señor José Alfonso Córdoba Chávez.

Tercero: Ordenar a la Subdirección de Fiscalización de Rentas y Gestión Tributaria de Cundinamarca, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a remitir el derecho de petición elevado por el actor el día 26 de junio de 2021, al funcionario o entidad competente, dando cuenta de dicha actuación al peticionario.

Cuarto: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Civil 032

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0148e75fb9e7bbb3c41ae7b0eff578948e939a156afca7d719140f9affb6c88

Documento generado en 18/08/2021 12:20:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>